

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se hace de caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: “(...) *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayas y resaltas del Despacho. El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con lo determinado en dicha medida.*
2. Ahora bien, del contenido expreso del escrito introductor se advierte que, se demanda a los herederos determinados del señor **CLODOMIRO BONILLA** (quien ostenta la titularidad de derecho real de dominio) y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de cuya lectura se infiere que el referido señor BONILLA se encuentra fallecido; en ese orden de ideas, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá allegar la prueba documental idónea que nos dé cuenta de su deceso, esto es, el Registro Civil de Defunción, si lo que pretende en últimas es demandar a sus herederos determinados y demás personas desconocidas e indeterminadas de conformidad con lo estatuido por el Art. 85 C.G.P. en concordancia con el Art. 87 ibídem.
3. Así mismo, deberá indicar el apoderado, si existe proceso sucesorio del *de cuius* en curso; y en caso contrario, así nos lo hará saber expresamente.
4. De igual forma, tenemos que se demanda, entre otros, a NATALIO BONILLA ORTÍZ, ISLAMINIA BONILLA DE LÓPEZ, SALOMÉ BONILLA ORTÍZ, DORALISA BONILLA ORTÍZ, IRENE BONILLA DE GÓMEZ, ROSMIRA BONILLA ORTÍZ, OLGA BONILLA ORTÍZ DE MALDONADO, CELEDONIA BONILLA DE MALDONADO y LUIS AUDILIO BONILLA ORTÍZ, en su calidad de herederos determinados de CLODOMIRO BONILLA; sin embargo, no se anexa la prueba idónea, esto es, el Registro Civil de Nacimiento para probar el parentesco de los codemandados determinados con el reseñado fallecido, tal como lo exige el Art. 84 numeral 2° del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ejusdem.
5. De igual manera, a su turno el Artículo 6° del referido Decreto, reza:  
“(...) Demanda: La demanda *indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar los correos electrónicos, en este caso, de los testigos que relaciona en el acápite de pruebas testimoniales.

6. Finalmente, se advierte al mandatario judicial, que brillan por su ausencia las exigencias contempladas en el inciso 4º y siguientes del Artículo 226 del C.G.P.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, Art. 82 Núm. 4º y 11 del C.G.P. y los Artículos 84, 85 y 87 C.G.P. en concordancia con el Art. 226 ibídem.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO en representación del demandante señor OSCAR JOSÚE CAÑAS VALENCIA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI**

*Radicado No. 54-377-40-89-001-2020-00036-00*

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b6ab5917e024c5077ab3243f85e6b1562da579b55784b19e06fac66a18e59**

Documento generado en 22/10/2020 01:58:11 p.m.